

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTORA: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA**

EXPEDIENTE: 2177/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **dos de febrero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **2177/2017 SS**, promovido por *****₂, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁ contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el presente juicio; bajo los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que mediante escrito presentado en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁ contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como **acto impugnado** la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada ante la falta de respuesta para que la demandada procediera a la expedición de la información sobre la cuenta *****₃ ante la solicitud que le fue presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, capturada con número de folio *****₄.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, bajo número de expediente **2177/2017 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito del que se dio cuenta en la audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

1.4.- La parte actora presentó escrito mediante el cual amplía la demanda, señalando adicionalmente como autoridades demandadas, además de la señalada en el escrito inicial, al **Sub-Director de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Sub-**

Recaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al que recayó el auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, ordenando notificar a las autoridades demandadas, de la cuales únicamente el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dio contestación a la ampliación de demanda oportunamente.

1.5.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tupo por no contestada la ampliación de demanda en relación con las autoridades demandadas **Sub-Director de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Sub-Recaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** y se señaló fecha para continuar con la diligencia.

1.6.- Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para presentar alegatos, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS:

2.1. Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad y una autoridad fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete y veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, este último publicado en el Periódico Oficial del Estado de once de Octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

2.2.- Personalidad. La parte promovente de la demanda *****², acreditó la personalidad con que se ostenta, como Apoderado legal de la demandante *****¹, con la copia certificada de la Escritura Pública número *****⁵, volumen *****⁶, otorgad ante la fe del Notario Público número 14 de esta Ciudad, documental que fue exhibida con el escrito inicial de demanda.

Esta instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracciones I y V, 323 y 405

del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Existencia del acto o resolución impugnada. Con respecto a la existencia del acto impugnado, consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado ante la autoridad demandada el seis de junio de dos mil diecisiete, **se precisa lo siguiente:**

La parte actora manifiesta en el hecho 1 de su demanda que en fecha seis de junio de dos mil diecisiete presentó un escrito ante la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, **con el propósito de obtener información acerca de la cuenta número *****3, misma que se encuentra a su nombre**, y en el hecho dos señala que hasta la fecha de la presentación de la demanda la demandada no había resuelto su solicitud, siendo que, como lo afirma en el hecho tres, ya transcurrieron más de noventa días desde la fecha de presentación del escrito correspondiente.

Sostiene que en razón de lo anterior, se configuró una resolución negativa ficta en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal y que por tanto procede la demanda planteada.

A efecto de probar lo anterior, exhibió con su demanda el escrito presentado ante la autoridad demandada, mismo que contiene firma original y sello de recibido de la descentralizada demandada de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, consultable en la foja 8 de autos, y cuyo contenido es el siguiente:

Asunto: Se solicita historial de
cuenta número *****3

FRANCISCO VEGA DE LAMADRID.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
PRESENTE.

COPY

*****2, *****1, *****3, *****4, *****5,
*****6, *****7, *****8, *****9.

siguiente:

*****3, *****1.

1. Que diga la fecha en que se contrató la cuenta número 4504932.
2. Que diga si mi representada tiene algún adeudo derivado de la cuenta 4504932 y en caso afirmativo, que diga a cuánto asciende el supuesto adeudo.
3. Que diga desde que fecha existe el supuesto adeudo y me expida copia certificada del documento con el cual se pueda evidenciar dicho adeudo.
4. En caso de que se trate de un crédito fiscal por alguna omisión de pago de derechos por consumo de agua o cualquier otro concepto u obligación de carácter público, se me expida copia certificada de la resolución que la contenga y la constancia de notificación.

Por lo antes expuesto, de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, atentamente solicito:

UNICO: Con el presente escrito y copias que se agregan, se tiene presentada solicitando la información relacionada con el número de cuenta *****3

*****2, *****1.

CESPT
=====

RECIBIDO	*****4
Fecha:	

=====

RESPUESTA: 20/06/2017

=====

CONSULTAR TEL: 073
PORTAL: WWW.CESPT.GOB.MX
MENU: SERV EN LINEA, ARCHIVO

Del contenido del escrito reproducido con antelación, así como de los hechos planteados en la demanda, se advierte que **lo que solicitó la parte demandante es que la autoridad le proporcionara información** relativa a la cuenta *****3 que se encuentra registrada a su nombre ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa dispone:

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Por su parte los artículos 2 y 22 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las **controversias de carácter administrativo** que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que **causen agravio a los particulares**.

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que **causen agravio los particulares**.

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, el artículo 40, fracción II de esta misma Ley establece:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- ...;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que **no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, **la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;**

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado....

Luego de analizar el contenido de la demanda y del escrito de solicitud, esta Sala estima que no se ha configurado una resolución negativa ficta impugnabile vía juicio contencioso administrativo estatal, en la medida en que **lo que solicitó la parte demandante fue meramente información respecto de una cuenta registrada a su nombre**, sin que haya instado a la autoridad a que decida respecto del fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que en forma definitiva lesione sus intereses.

Conviene precisar que el sólo hecho de que se presente un escrito ante una autoridad administrativa, no implica necesariamente que su falta de respuesta oportuna configure una resolución negativa ficta impugnabile vía juicio contencioso administrativo estatal, pues lo estipulado en el artículo 45 ya mencionado, debe entenderse vinculado a lo establecido en los diversos artículos 2, 22 fracciones I y II y 40 fracción II de la Ley del Tribunal.

Las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales; estos actos deberán tener el carácter de definitivos, entendiéndose por estos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto,

o en el proceso contencioso administrativo. Asimismo, la parte demandante deberá contar con interés jurídico para impugnarlo, entendiéndose por ello la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

La negativa a proporcionar información no puede generar ni genera una manifestación de la voluntad definitiva de la administración pública que implique afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva a un particular, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que en forma definitiva lesione sus intereses; es decir, simplemente implica una negativa a proporcionar la información solicitada.

La negativa a proporcionar información se rige por las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y no por la Ley del Tribunal. Así se deduce de lo dispuesto por los artículos 1 a 5 de dicha Ley, y la negativa a dar contestación a una solicitud de información, origina el derecho del solicitante de promover el recurso de revisión en los términos del capítulo I del Título Octavo de dicho ordenamiento legal.

Consecuentemente, al no haberse configurado la resolución negativa ficta impugnante ante este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II de la misma Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81 y 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el **considerando 2.3** de este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en páginas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombre de apoderado legal, con 5 en páginas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta, con 6 en páginas 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de folio, con 3 en páginas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de escritura, con 2 en páginas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de volumen, con 2 en páginas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el

	consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2177/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

